

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Habeas Corpus : 2023-00450
 Accionante : JANNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ
 Accionado : JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 Reclusión : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Nueve (09) de noviembre mil veintitrés (2023).

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por MARIA CONSUELO GONZALEZ AGUILAR como apoderada de la señora JENNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ contra el JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAS.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento mediante sentencia del 22 de marzo de 2019 fue condenada como coautora del delito de *Fabricación, tráfico o Porte se Estupefacientes*, a las penas principales de 84 meses de prisión y 108.5 smlmv, además de la inhabilitación del Ejercicio de los Derechos y Funciones Públicas.

Que el 25 de octubre de 2023 el Juzgado 21 de Ejecución de Penas negó la libertad por pena cumplida a la accionante argumentando que no había cumplido la totalidad del tiempo al que fue condenada, indicando que el centro de reclusión aún no había enviado tiempos que fueron compensados, por lo que existiría una vulneración por prolongación ilícita de la libertad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma

inmediata y a través de correo electrónico al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y vinculó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá y al Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, y presentaran escrito dentro de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Centro de Reclusión este despacho decidió vincular al Juzgado 58 Penal Municipal de Bogotá, para que remitiera copia de las respectivas actuaciones y presentada escrito dentro de la presente acción constitucional.

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 08 de noviembre de 2023 a las 12:10 m, (Folios 29 y ss), el juzgado indicó que le correspondió conocer la ejecución de sentencia emitida dentro del proceso 2016-03736 por el Juzgado 54 Penal del Circuito el 22 de marzo de 2019, en la que condenó a la aquí accionante como coautora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes a la pena principal de 84 meses de prisión.

Que ha estado privada de la libertad así:

- 1. En detención domiciliaria desde el 09 de junio de 2016 al 22 de marzo de 2019, es decir **33 meses y 14 días**.
- 2. Que actualmente se encuentra privada de la libertad para el cumplimiento de la pena desde el 03 de febrero de 2020 a la fecha, es decir **45 meses y 06 días**.
- 3. Que se han redimido tiempos, motivo por el cual ha cumplido con el siguiente tiempo:

Descuento: dos tiempos privación	78 meses y 20 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 24 de Junio de 2021.	0 meses y 25.5 días
2.- Auto del 10 de diciembre de 2021.	1 mes y 0 días
3.- Auto del 03 de marzo de 2022.	0 meses y 10 días
4.- Auto del 19 de julio de 2023.	1 mes y 28.75 días
5.- Auto del 04 de agosto de 2023.	0 meses y 09 días
6.- Auto del 08 de noviembre de 2023.	0 meses y 09 días
Total redenciones	4 meses y 22.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	83 MESES y 12.5 DIAS

- 4. Aduce que se recibió respuesta del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá indicando que se le reconoció un equivalente a nueve (09) días, por lo que a la fecha no ha cumplido con la totalidad de la pena.

Por último, indica, que en ese despacho no obra ninguna solicitud pendiente por tramitar por parte de la accionante.

JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA

Guardó Silencio

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ

El centro de reclusión mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 08 de noviembre de 2023 a las 4:38 pm indicó en su escrito que la accionada se encuentra privada de su libertad debido a una boleta de detención que, en primera medida expidió el juzgado, que en primera medida fue mediante prisión domiciliaria, pero teniendo en cuenta que la accionada no se encontraba en su hogar al momento de realizar las visitas se ordenó su privación en centro carcelario.

Que a la fecha el centro de reclusión no cuenta con boleta de libertad motivo por el cual no se le ha vulnerado ningún derecho, pues es el despacho de un juez quien debe dar dicha orden.

JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dando respuesta a la solicitud se tiene que los Juzgados 58 Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Juzgado 58 Penal del Circuito de Bogotá se remitieron el presente proceso por competencia, sin que obre una respuesta de fondo.

En cuanto al Juzgado 58 Penal Municipal de Control de garantías en correo allegado a este despacho el día 9 de noviembre a las 4:29 pm manifestó, que se evidencia que en ese despacho correspondió por reparto el proceso el 10 de junio de 2016, que se realizaron las audiencias preliminares, que el resto de las actuaciones se han realizado en despachos de conocimiento y ejecución de penas. Solicita la desvinculación y negar la presente acción constitucional toda vez que la accionante se encuentra legalmente privada de la libertad.

ENTREVISTA

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí

o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

De lo anterior, se puede colegir, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia Sala Penal que la acción pública de Habeas Corpus *“tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.”*

Del contenido de las normas en comentario, se indica que son **dos** los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: i) la primera referida al momento de la aprehensión y ii) la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer

efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)".

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que, al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales. (AHP 5540-2017 Rad. 51029)

En el presente caso, la accionante solicita la libertad pues aduce que ya cuenta con pena cumplida toda vez que con las redenciones otorgadas a este cumple con la totalidad de los 84 meses a los que fue condenada.

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en decisiones como AHB221-2023 del 08 de febrero de 2023 M.P Diego Eugenio Corredor Beltrán ha sido reiterativa en indicar que la acción constitucional no está concebida para *"sustituir herramientas ordinarias contempladas al interior de la actuación penal para proteger la vigencia del derecho fundamental invocado, pues, desatender su existencia, equivaldría a pasar por alto la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, art. 29 constitución política"*. Lo anterior quiere decir que, la herramienta constitucional se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con la prolongación ilícita, haga acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se adelanta, so pena de constituir una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el presente caso, la accionada cuenta con las herramientas ordinarias para solicitar la libertad, situación que tal y como lo manifestó el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no ha ocurrido toda vez que indicó *"El despacho a la fecha no tiene solicitud alguna de la sentenciada JENNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ, o su abogada por resolver y **se acudió directamente a esta acción** (...)"*

Por lo tanto, tal como lo consideró la Corte Suprema de Justicia en providencia de la doctora Patricia Salazar Cuéllar dentro de la radicación número 6001241. AHP 1195 - 2022 del 25 de marzo de 2022 se indicó: *"se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso, Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho"*.

En el presente caso, se describió la situación jurídica de la actora así:

Descuento: dos tiempos privación	78 meses y 20 días
Redenciones reconocidas	
1.- Auto del 24 de Junio de 2021.	0 meses y 25.5 días
2.- Auto del 10 de diciembre de 2021.	1 mes y 0 días
3.- Auto del 03 de marzo de 2022.	0 meses y 10 días
4.- Auto del 19 de julio de 2023.	1 mes y 28.75 días
5.- Auto del 04 de agosto de 2023.	0 meses y 09 días
6.- Auto del 08 de noviembre de 2023.	0 meses y 09 días
Total redenciones	4 meses y 22.25 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	83 MESES y 12.5 DIAS

En consecuencia, ninguna de las dos situaciones que dan lugar al amparo del derecho a la libertad por vías distintas a las que ofrece el proceso, concurre en la situación de la aquí solicitante pues:

1. No se trata de una privación ilegal de la libertad porque JENNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ se encuentra recluida en el establecimiento reclusión de mujeres “El Buen Pastor, por cuenta de una sentencia condenatoria emitida en su contra y que está debidamente ejecutoriada.
2. Tampoco puede hablarse hasta ahora de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la libertad que pretense obtener es apenas una mera expectativa y no se convertirá en un derecho adquirido que exija su ejecución inmediata por parte de cualquier autoridad, hasta tanto no cumpla con la totalidad de la sanción impuesta, misma que, como lo indicó el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a la fecha aún no se verifica.

En este orden de ideas, tal y como se indicó en providencia de fecha 28 de agosto de 2017 AHP 5540-2017 Rad. 51029 *“no se advierte la trasgresión al derecho a la libertad personal por vía de alguno de los supuestos que dan lugar a otorgar la protección por hábeas corpus, razón por la cual se impone confirmar integralmente la decisión impugnada”*.

Así las cosas, se tiene que conforme lo manifestó el Juzgado encartado la accionante aun no cumple con el término para que pueda considerarse una pena cumplida a su favor, motivo por el cual, tal y como ya se expresó no se encuentran los presupuestos para indicar que existe una prolongación ilícita de la libertad. Mas aun cuando, teniendo los mecanismos ordinarios para recurrir las decisiones tomadas por el Juzgado no se evidencia actuaciones pendientes por tramitar.

De lo expuesto anteriormente, este despacho arriba a dos conclusiones, en primer lugar la privación de la libertad de la aquí accionante deriva de decisiones legítimas de autoridades judiciales, en ejercicio de funciones constitucionales y legales, lo cual determina la improcedencia del amparo reclamado, pues se reitera la acción interpuesta no tiene como finalidad **reemplazar** los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, situación que es abiertamente contraria con el espíritu de la figura de Habeas Corpus.

En segundo lugar, el despacho concuerda con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso similar señaló: *Es claro, en esas condiciones, que el abogado de la procesada pretende hacer uso de la acción*

de hábeas corpus como una instancia adicional al proceso, para que se atienda su singular criterio frente al objeto del debate y, por esa senda, que se desconozcan los motivos esbozados por los funcionarios competentes para delimitar el espacio temporal a descontar, en aras de obligarlos a fallar de una determinada forma, lo que, por supuesto, escapa a la finalidad de la acción constitucional de hábeas corpus.

Por lo anterior, para el despacho es dable concluir que no es factible debatir las pretensiones expuestas por la accionante dentro de la acción constitucional, por tratarse indudablemente de un medio **excepcional y exclusivo** de protección de la libertad, pues dicha figura, no se constituye en medio a través del cual sea posible sustituir al funcionario judicial que conozca el proceso, Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión con rad. 1155 del año 2020:

“Por lo mismo, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, o como consecuencia del ejercicio de otros medios defensivos, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del habeas corpus, pues el ordenamiento prevé variados mecanismos.

A partir del momento en que se impone, como en este asunto, la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Correspondiendo entonces formularse las peticiones de libertad, cualquiera sea su fundamento, al interior del respectivo proceso y por virtud de las mismas ejercerse los mecanismos defensivos que dispone la ley, mal podría el juez de habeas corpus inmiscuirse en esas materias”

Por lo anterior, se tiene que la naturaleza de esta acción constitucional es incompatible para que prosperen las pretensiones de la aquí accionante. En consecuencia, para el despacho es claro que la señora JENNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ no se encuentra ilegalmente privada de la libertad, por tanto, **no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus** pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella.

Por lo anterior, y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** por haberse materializado su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por la señora **MARIA CONSUELO GONZALEZ AGUILAR**, en calidad de apoderada de **JENNY JASBLEIDY MENDOZA GONZALEZ** contra el **JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

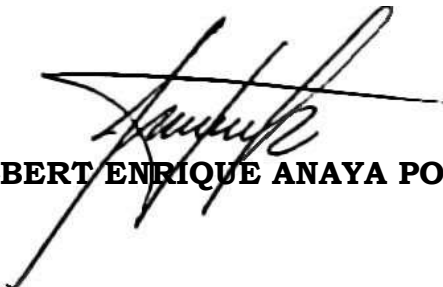
SEGUNDO: NOTIFICAR a la accionante mediante correo electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR al accionado y vinculados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO